



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00231-00
ACCIONANTE	COBRE MINERAL S.AS
ACCIONADO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
ACCIÓN	TUTELA

AUTO: Remite por competencia

Procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la solicitud de tutela, conforme a las reglas de reparto previstas en el artículo 1 de Decreto 1983 de 2017.

La empresa **Cobre Mineral S.A.S** a través de su representante legal, presentó acción de tutela contra la **Agencia Nacional de Minería** por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

Sobre el particular, una vez establecido el objeto de protección constitucional, el Despacho observa que el Juzgado no guarda competencia para conocer del asunto en primera instancia.

Con el fin de ilustrar tal premisa, rememórese que de acuerdo con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el conocimiento de dicho mecanismo de defensa de los derechos fundamentales debe ser asignado a las autoridades judiciales atendiendo las siguientes reglas:

“ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

(Resalta el Despacho)

Sobre la competencia en acciones de tutela con vista al factor territorial, la Corte Constitucional ha dicho¹:

“2. Dicho lo anterior, resulta importante considerar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia en la admisión de tutela son el artículo 86 de la Constitución, según el cual dicha acción puede interponerse ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 que establece las reglas de competencia (i) territorial y (ii) de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, que se asignan a los jueces del circuito.

3. Sobre esta base, en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.”

Así las cosas, fluye con claridad que el ámbito de influencia territorial del presunto daño constituye factor ineludible a la hora de concretar la competencia para conocer y decidir la acción de amparo de derechos fundamentales, y, por ende, dichas solicitudes deben ser tramitadas y decididas por el juez más próximo al lugar **“donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos”**.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que las acciones u omisiones presuntamente realizada por la entidad accionada recaen sobre hechos o situaciones ocurridas en el **Municipio de Puerto Libertador ubicado en el Departamento de Córdoba**.

Sumado a lo anterior, evidencia el Despacho que, por la ubicación del área concedía²

¹ [Corte Constitucional, Sala Plena; Auto de 8 de febrero de 2018, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.](#)

² El área concedida está ubicada en el municipio de Puerto Libertador del departamento de Córdoba y tiene una extensión de 391,0207 ha (acorde con el certificado del Registro Minero Nacional).

las decisiones que se puedan adoptar tendrían efecto en el mentado departamento.

De conformidad con las pruebas reseñadas, este Despacho indica que para conocer del presente asunto se debe atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el Circuito Judicial Administrativo de **Montería**, con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del **Córdoba**.

Por consiguiente, el Juzgado declarará que no es quien debe asumir el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, y ordenará la remisión inmediata del expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería-Córdoba**, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Subsección, **remítase** inmediatamente el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería- Córdoba**, para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1f19bd7df7e34257395ecc4d5ffb04c7f516581a50303d486a66798f6c4397**

Documento generado en 06/07/2023 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>